



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-519/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y OTRA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual Mario Rafael Llergo Latournerie, quien se ostenta como representante de MORENA , interpone recurso de revisión del procedimiento especial sancionador .	Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-064/2022, mediante el cual se ordenó remitir el expediente IEE/PES/063/2022 al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del referido estado, a efecto de que deseché de plano el procedimiento especial sancionador; así como el acuerdo de desechamiento emitido por el citado secretario ejecutivo.

Tomando en consideración que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en su sustanciación y resolución, con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII y XXVI; 182, fracciones I y IV, y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 23 y 24, fracciones I, II y III, y 70, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REP-519/2022**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al suscrito **magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** y al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del referido estado**, para que procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: Vía electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y al **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del referido estado**, acompañando la documentación atinente; y por **estrados al recurrente**, así como a los **demás interesados**. **Hágase del conocimiento público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ Y APROBÓ
PDT	ELS

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/07/2022 09:26:05 a. m.

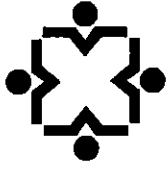
Hash: bx4WOR3isbwM7952o5OjaQ2jUq8=

SubSecretaria General

Nombre: Ana Cecilia López Dávila

Fecha de Firma: 06/07/2022 12:35:04 p. m.

Hash: 1Pdngoa/eEfKjm9/cuX+YoqI/M=



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 20 fojas, acompañado de certificación de acreditación de registro, en 1 foja.

Total: 21 fojas.
Karla Alcívar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEE/PES/063/2022

Ciudad de México, a 04 de julio de 2022.

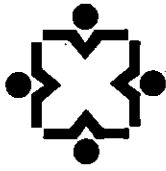
**H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

TEPJF SALA SUPERIOR
2022 JUL 4 21:28 24s
OFICINA DE PARTES

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, representante suplente del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan 14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a las y los **CC. ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA, SANDRA EDITH ALCÁNTARA MEJÍA, GEMA DEL CARMEN CORTÉS HERNÁNDEZ, ABIGAIL ROSAS SUAER, IVONNE AIDE GALVAN CHEVERRÍA, MICHELLE MARCELA ROBLES LIRA** y a los **C. JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, y ERIC BARRERA VARGAS**, comparezco para exponer:



1951.03.10.12.1



morena

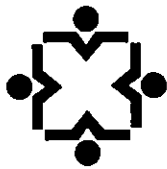
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 y 99 cuarto párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **353 fracción II del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, 184, 186 fracción III inciso a), 25 párrafo 1 inciso a), b), y k) del de la Ley General de Partidos Políticos; 9, 12 párrafo 1 inciso a); 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 34 párrafo 2 inciso b); 40 párrafo 1 inciso b); 44 párrafo 1 inciso a), 45 párrafo 1 inciso a), 109, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demás relativos y aplicables, vengo a interponer ----- **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** ----- en los términos y por las razones que a continuación expongo; y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación manifiesto:

La jurisprudencia de esa H. Sala Superior identificada con el rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS** (identificada con la clave 11/2016) prevé que:

«...toda vez que en dicho precepto no se prevé un plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia de una denuncia, y en el artículo 110, párrafo 1 de la ley referida se establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, es inconcuso que el plazo para impugnar tales actos es de cuatro días, atendiendo a lo dispuesto en la regla general prevista en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la ausencia de una previsión especial al respecto.»



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Atento a lo anterior y habida cuenta de que el presente Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se presenta dentro del plazo de 4 días referido, es indudable que se presenta en tiempo.

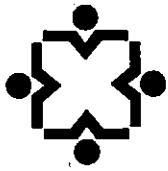
ACTO QUE SE IMPUGNA: El Acuerdo Plenario dictado dentro del TEEA-PES-064/2022, mediante el cual remite el cual remite el expediente IEE-PES/063/2022 al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que deseché de plano el procedimiento especial sancionador, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y por considerarse la denuncia no radica sobre materia electoral de acuerdo con la fracción II del artículo 270 del mismo ordenamiento, así como en consecuencia el Acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes de fecha 25 de junio, mismos que fueron notificados el pasado 30 de junio de esta anualidad.

AUTORIDAD RESPONSABLE. – SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES y el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Los que más adelante se indican.

Ahora bien, previo a lo que atiende a la presente demanda, se presenta la siguiente:

SOLICITUD DE CONOCIMIENTO DE ESTA H. SALA SUPERIOR VÍA *PER SALTUM*



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

A juicio de quien promueve el presente medio de impugnación, esta H. Sala Superior del TEPJF, es la competente para conocer del asunto en cuestión por la vía *per saltum*, toda vez que en el presente asunto se controvierte una resolución mediante la cual se desecha la queja presentada por parte del suscrito, el existir en el asunto un evidente peligro en el desarrollo del proceso electoral actual y, de forma evidente, la normativa en materia electoral.

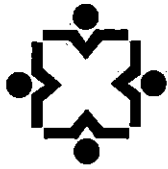
Al respecto, y con la finalidad de analizar los elementos que acrediten la procedencia en cuestión, se deben citar las jurisprudencias 2/2014, 9/2007 y 1/2021, cuyos rubros y contenidos son:

“Ramona Alicia Cervantes Marrufo vs. Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 2/2014

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.—De

*la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de*



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

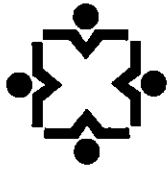
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

***“Victor Manuel Guillén Guillén vs. Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra
Jurisprudencia 9/2007***

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

*Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable:
Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario
Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco
votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús
Lara Patrón.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos
mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008,
páginas 27 a 29.***

***“Óscar Arturo Herrera Estrada vs. Comisión Coordinadora Nacional del
Partido del Trabajo y otra
Jurisprudencia 1/2021***

**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA
SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL
COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE
INSTANCIA (PER SALTUM).**

*—De la interpretación sistemática y funcional
de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación
de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el
agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el
ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias
entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de
generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores
de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante
la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los
efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de
conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local,
se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia
competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una*



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Sexta Época:

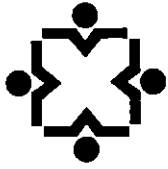
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1694/2020 . Acuerdo de Sala.—Actor: Óscar Arturo Herrera Estrada.—Órganos responsables: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra.—26 de agosto de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaria: Celeste Cano Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1868/2020 y acumulados. Acuerdo de Sala.—Actores: Natanael Hernández Vite y otros.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras.—2 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2020 . Acuerdo de Sala.—Recurrente: Partido Social Demócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.—23 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

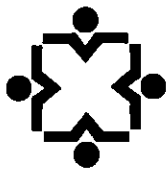
Así, de la lectura de las jurisprudencias en cuestión se advierte que, para que un asunto sea conocido por esta Sala Superior por *vía per saltum* se requieren actualizar los siguientes elementos:

- Considerar el carácter del órgano responsable.
- Los efectos del acto impugnado.
- La posible irreparabilidad del acto reclamado.
- Que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.
- Que si concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

Al respecto, el carácter del órgano responsable es el de una Autoridad Electoral Local, no obstante, la materia del asunto de su conocimiento tiene implicaciones en el proceso electoral local de Aguascalientes, y es prudente que esta Sala sea quien analice este asunto.

Es decir, en el fondo, la queja presentada por esta Representación denuncia hechos que constituyen infracciones en materia electoral, en específico, actos de violencia, con la finalidad de adquirir ventaja e inhibir el apoyo a la candidata de Morena a la Gubernatura en el estado de Aguascalientes NORA RUVALCABA GÁMEZ.

Respecto a los efectos del acto impugnado, cabe precisarse, que en el asunto se reclama una declaración de DESECHAMIENTO de la queja, atribuida a los responsables, quien con su actuar, no analizó debidamente la violación aludida ya que la determinación no fue conforme a Derecho y bajo una errónea interpretación del artículo 270 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

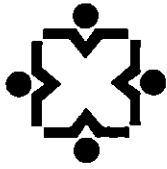
Lo anterior, dado que, no se analizó de forma adecuada el material denunciado, generando una afectación al interés público y a la normativa en materia electoral; por lo que es innegable que el acto reclamado conlleva un peligro.

La posible irreparabilidad del acto, siendo que el elemento se actualiza porque se denuncian hechos que constituyen hechos violentos que se suscitaron en el estado de Aguascalientes con la finalidad de adquirir ventaja e inhibir la participación ciudadana cometidos en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Aguascalientes y que, aún a la fecha de presentación de esta demanda, siguieron ocurriendo en el Estado de Aguascalientes.

Por cuanto hace a que el agotamiento de la cadena impugnativa, pueda traducirse en una merma a los derechos tutelados, el mismo se actualiza, en virtud de que en el asunto se denuncia un indebido análisis de la normatividad electoral para determinar el DESECHAMIENTO de la queja, siendo que al efecto, aplicable la admisión de la queja, más aún cuando se pretende justificar que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; además, dicha determinación que carece de un debido análisis toda vez que es de interés público que esta Sala Superior conozca de la materia dada la premura e interés público.

Por último, respecto al riesgo de que se extinga el acto reclamado, este elemento se actualiza; porque si no se resuelve sobre la EXISTENCIA de la infracción, el acto reclamado pudo influir en el desarrollo del proceso electoral en el estado de Aguascalientes.

De allí, y por todo lo anteriormente expuesto, es que se solicite a esta H. Sala Superior, conozca de esta demanda por la vía *per saltum* y resuelva sobre el fondo de lo aquí planteado.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Siendo fundamento de presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

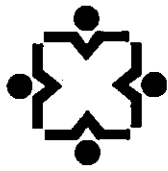
PRIMERO. El 5 de junio de 2022, Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas celebraron elecciones ordinarias, para elegir diversos cargos, entre ellos, el de gobernador.

SEGUNDO. En tal virtud, en dichas entidades federativas han dado inicio los respectivos Procesos Electorales Locales 2021-2022.

TERCERO. El 3 de abril de 2022, dio inicio al periodo de campaña en dichas entidades en Proceso Electoral Local 2021-2022, en tanto que el pasado 2 de junio de 2022 concluyeron las campañas electorales y dio inicio el periodo de veda mandatado por la normatividad electoral.

CUARTO. El 24 de mayo de 2022, mi representado presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos Acciona Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por actos de violencia, con la finalidad de adquirir ventaja e inhibir el apoyo a la candidata de Morena a la Gubernatura en el estado de Aguascalientes
NORA RUVALCABA GÁMEZ.

QUINTO. El 24 de mayo de 2022, el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, señaló que esa institución



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados, toda vez que las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de autoridad electoral en el ámbito local, por lo que ordeno su remisión al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

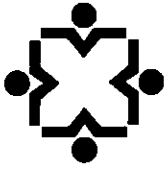
SEXTO. El 27 de mayo de 2022, el Secretario Ejecutivo del IEE, recibió, radico la denuncia bajo el número de expediente IEE-PES-063/2022; así mismo en la misma fecha ordeno a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

SÉPTIMO. El 15 de junio de 2022, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; y una vez desahogada el Secretaria Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE-PES-063/2022, ordeno remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. El 16 de junio de 2022, se ordeno el registro del asunto en el libro de Gobierno de Procedimiento Especiales Sancionadores, con el numero de expediente TEEA-PES-064/2022 y se turno a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Diaz de León Gonzalez.

NOVENO. Acuerdo Plenario. El 23 de junio de 2022, se acordó la reposición del procedimiento, en el expediente IEE-PES-063/2022, se ordenó remitir las actuaciones originales del expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General diera cumplimiento al requerimiento precisado en el acuerdo.

DÉCIMO. El 25 de junio de 2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, acordó.-



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

“(...)

“...Lo conducente es desechar de plano la denuncia, por lo que se deja sin efectos las actuaciones derivadas de la sustanciación, dejando a salvo los derechos de los denunciantes para lo que su interés convenga; ello en cumplimiento con el multicitado acuerdo plenario dictado por el TEEA, y en razón de lo aducido por la autoridad jurisdiccional en tanto concluye que.- “...al no existir de manera evidente una violación de propaganda político electoral dentro del proceso comicial, el presente asunto dale de la competencia de esta autoridad resolutoria como de la autoridad instructora, por lo que, de acuerdo al artículo 270 del Código Electoral, fracción II, se debe desechar de plano...””

(...)”

Lo cual me causa los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el DESECHAMIENTO de la queja, atribuida al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, derivado del acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por aplicación o indebida inaplicación los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados



morena

La esperanza de México

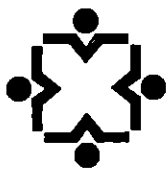
Representación ante el Consejo General del INE

Unidos Mexicanos; 467, 468 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 270 fracción II del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable determinó de forma irracional el desechamiento de la queja presentada por esta representación, vulnerando el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que el suscrito hizo de conocimiento a la autoridad electoral respecto a hechos donde la conducta de militantes y simpatizantes de la coalición “Va por Aguascalientes” no se ajustan a los principios del estado democrático, con la finalidad de adquirir ventaja e inhibir la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, recurriendo a la violencia y actos que tuvieron por objeto alterar el orden público afectando la contienda electoral local ya que influyeron en el ánimo del electorado.

Así, la queja desechada argumenta hechos violentos que fueron un factor preponderante que influyo al electorado para emitir el sentido de su voto el pasado 5 de junio de 2022 en el estado de Aguascalientes pues, se imputan delitos a la candidata y a los partidos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25, fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos sin embargo, la autoridad responsable de forma errónea hace una interpretación de las causales de improcedencia de la queja y en consecuencia determinó el desechamiento.

En ese sentido, se determinó que se debía desechar por caer en el supuesto del artículo 270 del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se establece en su fracción II que, se debe desechar la queja cuando los hechos



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

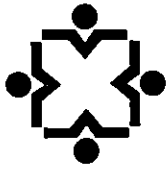
No obstante, la interpretación realizada por la autoridad responsable es errónea dado que, el hecho denunciado se da durante el proceso electoral local en Aguascalientes, donde se renovaba la Gubernatura, en la cual la C. Nora Ruvalcaba Gámez, era contendiente y, el hecho de que los hechos de violencia que se generaron durante el periodo de campaña, genero no solamente la afectación en la contienda sino también influyeron en el animo del electorado adquiriendo ventaja e inhibición al apoyo a la candidata de Morena a la Gubernatura en el estado de Aguascalientes.

Así, es merecer mencionar que, la queja se encuentra debidamente estructurada para acreditar que tales acontecimientos transgredieron la normativa electoral, ya que en el caso en concreto, se imputa responsabilidad tanto a la C. María Teresa Jiménez Esquivel como a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, en virtud de que estos sujetos denunciados, han incurrido en una violación a sus obligaciones como candidatura y como entidades de interés público.

Asimismo, es de mencionar que, la autoridad responsable cuenta con las funciones de investigación de acuerdo al artículo 260 fracción IV del Código Electoral del estado de Aguascalientes, lo que en el presente caso refleja una omisión de investigar por parte de la autoridad responsable.

Siendo aplicable al caso en concreto, como criterio orientador, la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 22/2013



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

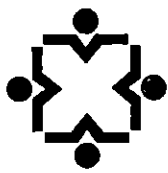
De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.— Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.— Recurrentes: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otra.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Lo anterior dado que, se realizó el procedimiento pertinente para dar a conocer a la autoridad competente un hecho que va contrario a la normatividad electoral, en específico, hechos de violencia que generaron afectación en la contienda electoral, para adquirir ventaja e inhibir el apoyo a la candidata de Morena a la Gubernatura en el estado de Aguascalientes NORA RUVALCABA GÁMEZ.

Lo anterior se aduce así porque los hoy denunciados, han recurrido a actos de violencia e intimidación, imputándoseles responsabilidad, porque por interpósitas personas, han buscado llevar a cabo actos de violencia con fines electorales y para beneficiarse de estos.

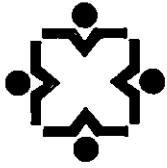
Ante esto, se demuestra que la autoridad responsable fue omisa y delibero de forma ilegal para determinar el desechamiento de la queja presentada, no permitiendo que mi representado pueda hacer valer su derecho a la justicia por las violaciones al marco normativo electoral y afectando la contienda electoral en el estado de Aguascalientes.

Lo que en el Acuerdo impugnado se transgrede ya que no se realizaron las diligencias de investigación para determinar la acreditación de la infracción y determinó pronunciarse respecto al fondo del asunto para asumir competencias que no le corresponden.

Respecto al pronunciamiento de fondo, sirve de manifiesto la jurisprudencia 20/2009, a saber:

Jurisprudencia 20/2019

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN***



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

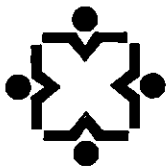
CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, **el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.** En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Notas: El contenido del artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

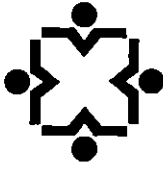
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

Como se puede observar, la jurisprudencia del Tribunal es clara al establecer que el desechamiento de una queja no debe estar fundada en consideraciones de fondo como es en caso en concreto sino basándose en los elementos de investigación necesarios para someterlo a consideración de la instancia correspondiente.

Bajo esta tesitura, lo conducente era Acordar la procedencia de la queja e iniciar el procedimiento sancionador, realizar mayores y mejores elementos de investigación, que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Conforme a lo anterior solicitamos que revoque el acuerdo emitido y que sí se investigue de manera exhaustiva las aseveraciones previamente mencionadas, con la finalidad de acreditar los hechos mencionados

Por lo que es evidente que se actualizan los indicios necesarios y suficientes para realizar una investigación de la cual goza la autoridad responsable y de la obligación de garantizar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurando a los ciudadanos al ejercicio libre de sus derechos político-electorales.



En tal virtud ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el expediente de este Procedimiento Especial Sancionador.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita:

PRIMERO. Me tengan en tiempo y forma, interponiendo el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del ilegal desechamiento de la queja presentada por el suscrito.

SEGUNDO. Previos los trámites de Ley, dictar sentencia revocando el acto combatido.

Atentamente
"La Esperanza De México"

DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE
Representante propietario de MORENA ante el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

CERTIFICA

Que de acuerdo con el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, el ciudadano C. Mario Rafael Llergo Latournerie se encuentra registrado como Representante Propietario, del Partido Político Nacional denominado "MORENA", ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). -----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA

Autorizó: Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó: Mtra. Edith Teresita Medina Hernández
Elaboró: Lic. Janet Martínez Monge

SIN TEXTO